

Asunto C-392/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

15 de junio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Rechtbank Den Haag, zittingsplaats 's-Hertogenbosch (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de 's-Hertogenbosch, Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de junio de 2022

Parte demandante:

X

Parte demandada:

Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad, Países Bajos)

Objeto del procedimiento principal

El demandado no ha examinado la solicitud de asilo del solicitante porque considera que es Polonia el Estado responsable de ello. El solicitante impugna esta decisión porque, de ser trasladado a Polonia, teme verse en una situación contraria a los derechos fundamentales garantizados en la Carta.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El rechtbank (Tribunal de Primera Instancia) plantea, al amparo del artículo 267 TFUE, cuestiones prejudiciales sobre el alcance y la finalidad del principio de confianza mutua en el marco del traslado del solicitante al Estado miembro responsable, cuando en dicho Estado miembro se producen, respecto al solicitante y a nacionales de terceros países en general, vulneraciones de derechos fundamentales que revisten la forma, entre otras, de devoluciones en frontera

(«pushbacks») y detenciones. Asimismo, se plantea la cuestión de los medios de prueba de que dispone el solicitante y de qué nivel de prueba debe aplicarse cuando aduce que debe prohibirse el traslado en virtud del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín. Por último, se debate si, en la respuesta a las cuestiones planteadas, tiene alguna relevancia el hecho de que el solicitante acredite que no existe ninguna posibilidad efectiva de recurso.

Cuestiones prejudiciales

I ¿Debe interpretarse y aplicarse el Reglamento de Dublín,¹ a la vista de sus considerandos 3, 32 y 39, en relación con los artículos 1, 4, 18, 19 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,² entendiéndose que el principio de confianza entre Estados no es divisible, de modo que las infracciones graves y sistemáticas del Derecho de la Unión cometidas por el Estado miembro eventualmente responsable, antes del traslado, respecto de los nacionales de terceros países que (aún) no han sido objeto de una decisión de retorno a efectos del Reglamento de Dublín excluyen totalmente el traslado a ese Estado miembro?

II En caso de respuesta negativa a la anterior cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín, en relación con los artículos 1, 4, 18, 19 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que si el Estado miembro eventualmente responsable vulnera de forma grave y sistemática el Derecho de la Unión, el Estado miembro que procede al traslado en el marco de dicho Reglamento no puede apoyarse sin más en el principio de confianza entre Estados, sino que debe disipar cualquier duda o demostrar que, tras el traslado, el solicitante no se verá en una situación contraria al artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

III ¿En qué medios de prueba puede fundamentar el solicitante su alegación de que el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín excluye su traslado, y qué nivel de prueba deberá exigirse a tal respecto? A la vista de las referencias al acervo de la Unión en los considerandos del Reglamento de Dublín, ¿tiene el Estado miembro que procede al traslado una obligación de cooperación o de comprobación, o bien, de existir vulneraciones graves y sistemáticas de los derechos fundamentales respecto de los nacionales de terceros países, deberán obtenerse garantías individuales del Estado miembro responsable de que, tras el traslado, se respetarán efectivamente los derechos fundamentales del solicitante? ¿Será distinta la respuesta a esta pregunta si el solicitante tiene dificultades para aportar pruebas, al no poder respaldar con documentos unas declaraciones coherentes y detalladas, pese a que, a la vista de la naturaleza de sus declaraciones, no quepa esperar tal cosa?

¹ Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO 2013, L 180, p. 31).

² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012/C-326/02).

IV ¿Será distinta la respuesta que se dé a las anteriores cuestiones transcritas en el punto III si el solicitante demuestra que resultará imposible o ineficaz presentar una reclamación ante las autoridades o interponer un recurso en el Estado miembro responsable?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 1 y 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículos 1, 4, 18, 19, 47 y 51 a 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Considerandos 3, 19, 32 y 39, y artículos 3, 5 y 17 del Reglamento (UE) n.º 604/2013 (Reglamento de Dublín).

Artículo 4 de la Directiva 2011/95/UE.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2019, Jawo (C-163/17, EU:C:2019:218), apartados 78 a 92.

Sentencia de 16 de febrero de 2017, C. K./Eslovenia (C-578/16 PPU, EU:C:2017:127), apartados 59, 63 a 65, 75 y 76.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El solicitante presentó una solicitud de protección internacional en Polonia el 9 de noviembre de 2021. El 21 de noviembre de 2021, entró en los Países Bajos y, el 22 de noviembre de 2021, presentó una solicitud de protección internacional en este país. El 1 de febrero de 2022, los Países Bajos y Polonia llegaron a un acuerdo de toma a cargo en virtud del artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento de Dublín, en virtud del cual Polonia reconocía su condición de responsable de la tramitación de la solicitud de asilo.
- 2 Mediante decisión de 20 de abril de 2022, el demandado resolvió no examinar la solicitud de protección internacional del solicitante por considerar que es Polonia el Estado responsable de su tramitación. El solicitante interpuso recurso contra esta decisión. El voorzieningenrechter (juez de medidas cautelares) decidió plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia y prohibió el traslado del solicitante a Polonia en tanto no se hubiera resuelto el recurso. Dado que las peticiones de los asuntos C-614/21 y C-208/22 (dos asuntos análogos relativos a solicitudes de asilo de cuya tramitación se consideraban responsables, respectivamente, a Malta y Croacia) fueron retiradas y, por tanto, el Tribunal de Justicia ya no tiene que pronunciarse al respecto, el rechtbank ha planteado de nuevo las cuestiones entonces formuladas al Tribunal de Justicia.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 3 El solicitante se opone a su traslado a Polonia porque teme que se vulneren sus derechos fundamentales en dicho país, como afirma que le ocurrió durante su estancia en el mismo. Sostiene que fue expulsado tres veces del territorio de la Unión a Bielorrusia por las autoridades polacas mediante la denominada *pushback* (devolución en frontera). El solicitante respalda sus tesis con declaraciones propias e informes de organizaciones no gubernamentales sobre la situación en Polonia de los nacionales de terceros países y de personas que son trasladadas a dicho país en virtud del Reglamento de Dublín.
- 4 El demandado sostiene que, en virtud del principio de confianza mutua (denominado confianza entre Estados en las cuestiones prejudiciales), cabe suponer que no se vulnerarán los derechos fundamentales del solicitante tras su traslado a Polonia. En su opinión, el solicitante no corre ningún riesgo de ser expulsado del territorio de Polonia mediante su devolución en frontera. Además, a su juicio, el solicitante no ha acreditado con documentos sus declaraciones sobre su experiencia en Polonia. Tampoco impugnó ante las autoridades polacas las supuestas vulneraciones del Derecho de la Unión, pese a que no se había puesto de manifiesto que no existiera posibilidad alguna a tal fin. Por último, no queda claro qué persigue proteger el *rechtbank* con las cuestiones prejudiciales. En efecto, incumbe a la Comisión incoar un procedimiento por infracción contra Polonia si dicho Estado miembro procede a las devoluciones en frontera o no se atiene a las decisiones del Tribunal de Justicia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 5 El *rechtbank* considera que la aplicación del Reglamento n.º 604/2013 se rige por el principio de confianza mutua y que cabe suponer que, tras su traslado, el solicitante no se encontrará en una situación contraria al artículo 4 de la Carta. Si el solicitante alega lo contrario, deberá demostrarlo.
- 6 El examen previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 604/2013 se limita a la situación posterior al traslado y, en concreto, a la acogida y a las condiciones de vida durante el procedimiento de asilo, así como a la calidad del mismo, en el Estado miembro responsable, lo cual incluye además la posibilidad de que, si procede, un extranjero impugne tal examen y puede interponer recurso ante los órganos jurisdiccionales nacionales.
- 7 En procedimientos en materia de decisiones de traslado adoptadas en virtud del Reglamento n.º 604/2013, el *rechtbank* aborda con una asiduidad cada vez mayor la cuestión jurídica de si debe aplicarse el principio de confianza mutua cuando se está en presencia de vulneraciones flagrantes de los derechos fundamentales cometidas en el territorio de diversos Estados miembros y por diversos Estados miembros. Así, hay numerosos informes en los que se da cuenta de devoluciones en frontera (*pushbacks*), y se celebran acuerdos con terceros países para impedir los viajes a la Unión (*pullbacks*).

- 8 Al mismo tiempo, los Estados miembros deben respetar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») y la Carta. La prohibición de devolución, consagrada en todos estos instrumentos internacionales, que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH»), exige un examen individual de los motivos de asilo, pierde, sin embargo, toda relevancia si al nacional de un tercer país se le impide efectivamente entrar en el territorio de la Unión con el fin de solicitar protección internacional.
- 9 El rechtbank deduce de la sentencia Jawo que el principio de confianza mutua incluye la confianza en que los Estados miembros respeten en todo momento todos los derechos fundamentales y garanticen su observancia respecto a toda persona.
- 10 Sin embargo, mediante las devoluciones en frontera y los acuerdos con terceros países para impedir los viajes a la Unión se menoscaba la efectividad del Reglamento n.º 604/2013 y el principio de confianza mutua. Los solicitantes de asilo se ven abocados a un riesgo de devolución y se les disuade de solicitar protección en determinados Estados miembros. Ello da lugar a su vez a una mayor presión sobre la capacidad de asilo y de acogida de los demás Estados miembros.
- 11 Sobre la base del principio antes citado, una autoridad decisoria puede suponer que los derechos fundamentales del solicitante no serán vulnerados tras su traslado. Sin embargo, si este demuestra ante el órgano jurisdiccional que se cometen en el Estado miembro responsable y por dicho Estado miembro vulneraciones estructurales de los derechos fundamentales del solicitante y/o de los nacionales de terceros países en general, se suscita la cuestión de si, en tal situación, debe prohibirse por completo el traslado y/o si a la hora de determinar al Estado miembro responsable puede aplicarse sin más el principio de confianza mutua.
- 12 A juicio del rechtbank, se ha puesto de manifiesto que en Polonia se vulneran los derechos fundamentales desde ya hace largo tiempo. Ello no ocurre solamente en las fronteras exteriores, sino también tras la entrada a su territorio. Los nacionales de terceros países son detenidos y trasladados a las fronteras exteriores para ser expulsados, sin que tengan la posibilidad de indicar que desean solicitar asilo. El rechtbank remite en este contexto, entre otros, a una comunicación pública de Amnistía Internacional de 11 de abril de 2022. En ella, Amnistía Internacional señalaba las prácticas de devolución en frontera generalizadas y sistemáticas seguidas por las autoridades polacas, a las que Polonia ha proporcionado una base legal desde octubre de 2021 en respuesta a la llamada «guerra híbrida» librada por Bielorrusia. El rechtbank considera, pues, que esta legislación nacional es manifiestamente contraria al Derecho de la Unión.

- 13 Abstracción hecha de las vulneraciones en la frontera exterior con Bielorrusia, a juicio del rechtbank, fuentes autorizadas apuntan además a que existen dudas sobre la independencia del poder judicial en Polonia.
- 14 El rechtbank se pregunta cuál es el alcance del principio de confianza mutua y desea saber si este es divisible en función del lugar y el período en el que se produzcan las vulneraciones de la Carta, de qué derechos fundamentales se trate y de la medida en que resulte relevante el comportamiento del Estado miembro responsable.
- 15 La Carta y el CEDH no establecen ninguna jerarquía entre los derechos fundamentales. Por tanto, el rechtbank entiende también que el principio de confianza mutua presupone que todos los derechos fundamentales son respetados en todo momento y en el territorio de todos los Estados miembros, y no solo en relación con los solicitantes de asilo que regresan al Estado miembro responsable de la tramitación de su solicitud de asilo.
- 16 Si el Tribunal de Justicia interpreta el Derecho de la Unión en el sentido de que lo único que debe examinarse es el riesgo de vulneración del artículo 4 de la Carta respecto al solicitante específico, el rechtbank llega a la conclusión de que el Tribunal de Justicia considera divisible el principio de confianza mutua. En tal caso, el rechtbank solicita al Tribunal de Justicia que aclare cuál es el fundamento jurídico para ello.
- 17 La cuestión jurídica fundamental consiste en saber si el órgano jurisdiccional puede dividir el principio de confianza mutua en una confianza anterior y una confianza posterior al traslado, así como en una confianza en la situación específica de un solicitante de asilo devuelto y una confianza en el respeto de todos los derechos fundamentales por el Estado miembro responsable respecto a todos los nacionales de terceros países.
- 18 Una decisión estará basada en la «confianza» si implica expectativas de acontecimientos futuros. Si se demuestra efectivamente que el Estado miembro responsable no cumple sus obligaciones de respeto de los derechos fundamentales, se habrá de dilucidar en qué se basa tal confianza.
- 19 La primera cuestión consiste en saber si, en caso de que se demuestre que el Estado miembro responsable vulnera de forma grave y sistemática varios derechos fundamentales de nacionales de terceros países, debe prohibirse el traslado a dicho Estado miembro ya por este solo motivo. En caso de respuesta negativa, a continuación, se habrá de dilucidar si la confianza mutua y recíproca debe seguir constituyendo el punto de partida del examen de la existencia de una situación como la prevista en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 604/2013.
- 20 El rechtbank desea saber si la expresión «trato dispensado en los Estados miembros», empleada por el Tribunal de Justicia en el apartado 82 de la sentencia Jawo, debe entenderse como «en y/o por los Estados miembros». En el caso de que esta expresión se interprete restrictivamente como «en», en el sentido de «en

el territorio del Estado miembro», ello privaría de sentido a los artículos 18 y 19 de la Carta, así como al artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013. En efecto, si a los solicitantes de asilo se les niega la entrada en el territorio de los Estados miembros, no podrá producirse una vulneración de derechos «en» los Estados miembros.

- 21 El considerando 32 del Reglamento n.º 604/2013 parece apuntar a que la obligación de respetar los derechos fundamentales nace tan pronto como un solicitante de asilo quede sujeto a la jurisdicción de los Estados miembros, y no solamente una vez que haya entrado de hecho en el territorio de la Unión. Cualquier otra interpretación menoscabaría el efecto útil de la Carta y del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013, pues un Estado miembro puede eludir su responsabilidad frente a los nacionales de terceros países impidiendo efectivamente su entrada en el territorio.
- 22 Además, el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 604/2013 puede impedir el traslado. A la hora de aplicar esta disposición, deberá apreciarse en qué situación queda el solicitante tras el traslado. Según el apartado 82 de la sentencia Jawo, que se recoge en el considerando 32 del Reglamento n.º 604/2013, «el trato dispensado a los solicitantes» de protección internacional debe cumplir las exigencias de, entre otros instrumentos, la Carta y el CEDH. El alcance del principio de confianza mutua y el período en el que los Estados miembros deben cumplir sus obligaciones no parecen limitarse al período que comienza con el traslado ni tampoco únicamente al respeto del artículo 4 de la Carta.
- 23 El rechtbank desea que el Tribunal de Justicia dilucide cuán estrictamente debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 604/2013, y si solo ha de tenerse en cuenta el respeto del artículo 4 de la Carta o bien el de los demás derechos fundamentales.
- 24 Además, el rechtbank solicita que se dilucide la cuestión de si en el grado de riesgo de vulneración de derechos fundamentales tras el traslado influyen también las vulneraciones anteriores al traslado sufridas por el solicitante o por nacionales de terceros países en general. En efecto, a diferencia de la Directiva 2011/95/UE, el Reglamento n.º 604/2013 no recoge ninguna disposición según la cual una persecución anterior constituya un indicio inequívoco de que el temor del solicitante es fundado.
- 25 En el caso de autos, la decisión de traslado se ha adoptado tras la adopción de un acuerdo de toma a cargo. De este modo, según la jurisprudencia neerlandesa, se obtiene la garantía de que no se producirá ninguna vulneración del artículo 4 de la Carta. El rechtbank se pregunta si ello también vale para una situación como la de Polonia.
- 26 La mencionada interpretación neerlandesa del acuerdo de toma a cargo implica que el contenido y el alcance del mismo van más allá de cuanto pretendió el legislador de la Unión en el artículo 18 del Reglamento n.º 604/2013. En efecto,

esta disposición garantiza la toma a cargo o la readmisión, y no la tramitación de la solicitud de asilo. Así pues, el rechtbank solicita al Tribunal de Justicia que dilucide también el alcance del acuerdo de toma a cargo.

- 27 Asimismo, se plantea la cuestión de cuál sea la relevancia de la postura del Estado miembro responsable. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró en el apartado 92 de la sentencia Jawo que, en una situación en la que las autoridades se muestran indiferentes, las deficiencias que impidan el traslado deben «alcanzar un nivel particularmente elevado de gravedad».
- 28 El Rechtbank hace constar que esta indiferencia se da actualmente en Polonia. En caso de que las autoridades polacas hayan cambiado de actitud para cuando dicte su sentencia definitiva, el Rechtbank se plantea la cuestión de si tal umbral será inferior si las autoridades no muestran indiferencia. Ahora bien, para un solicitante de asilo, tendrá poca relevancia si la vulneración de sus derechos fundamentales es la consecuencia de la falta de voluntad o de la impotencia del Estado miembro responsable. Asimismo, una gran afluencia de nacionales de terceros países, en particular de ucranianos, y los problemas prácticos que ello apareaja difícilmente pueden justificar, desde un punto de vista jurídico, que se dejen de cumplir las obligaciones de respetar los derechos fundamentales derivadas del Derecho de la Unión. En efecto, el artículo 33 del Reglamento Dublín prevé, respecto a una afluencia de refugiados tan grande, un «mecanismo de alerta rápida, capacidad de respuesta y gestión de crisis». Sin embargo, Polonia no ha activado ese mecanismo.
- 29 A diferencia de cuanto ocurre en los asuntos C-254/21, C-228/21, C-297/21, C-315/21 y C-328/21, las cuestiones del rechtbank versan sobre una situación en la que el Estado miembro eventualmente responsable, antes de proceder a un traslado, incurre en un grave incumplimiento de sus obligaciones, derivadas del Derecho de la Unión, de respetar los derechos fundamentales y, por tanto, no actúa dentro del marco jurídico, sino en vulneración del mismo. Mediante las cuestiones se pretende exclusivamente aclarar si debe prohibirse con carácter absoluto el traslado y, con carácter subsidiario, si debe dejarse inaplicado el principio de confianza mutua a la hora de determinar el Estado miembro responsable cuando se dan vulneraciones de derechos fundamentales antes del traslado o en relación con nacionales de terceros países en general.
- 30 Si, en las circunstancias expuestas, no queda ya excluido el traslado, lo siguiente que habrá de dilucidarse es si el Estado miembro que pretende trasladar al solicitante puede invocar el principio de confianza mutua o bien si, en virtud del Derecho de la Unión, debe disipar él mismo cualquier duda o demostrar que tras el traslado no se producirá ninguna infracción del artículo 4 de la Carta.
- 31 Invocando la sentencia de 16 de febrero de 2017, C. K./Eslovenia (C-578/16 PPU, EU:C:2017:127) y la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») de 18 de noviembre de 2021, M. H. y otros c. Croacia (demandas n.^{os} 15670/18 y 43115/18, CE:ECHR:2021:1118JUD001567018), el

- rechtbank solicita al Tribunal de Justicia que interprete si, en el caso de que un solicitante presente pruebas objetivas de vulneraciones graves de derechos fundamentales antes del traslado, incumbirá al Estado miembro que procede al traslado descartar que este implica un peligro real de vulneración del artículo 4 de la Carta y, por tanto, disipar cualquier duda fundada acerca de si, tras el traslado, se respetarán los derechos fundamentales tal como son garantizados por la Carta.
- 32 La inversión de la carga de la prueba se ajusta a las obligaciones de los Estados miembros. Además, los Estados miembros pueden asumir esta carga de la prueba más fácilmente que el solicitante. El acuerdo de toma a cargo sirve ya como garantía de que el Estado miembro responsable cumplirá las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 del Reglamento n.º 604/2013. Además, podrían exigirse garantías explícitas en relación, entre otras cosas, con la acogida tras el traslado, y podría examinarse en qué medida se da cumplimiento a tales garantías. Dado que un solicitante no puede pedir por sí mismo al Estado miembro garantías de que no será objeto de una vulneración de sus derechos fundamentales después del traslado, la tesis de que, en caso de vulneración de sus derechos fundamentales tras el traslado, el solicitante deberá dirigirse a las autoridades del Estado miembro responsable implica que, en primer lugar, deberá sufrir tal vulneración, aun cuando el Estado miembro que procede al traslado conociera o hubiera debido conocer las anteriores vulneraciones de derechos fundamentales. Por ello, el Tribunal de Justicia se pregunta si, en una situación como la de Polonia, el Estado miembro que procede al traslado debe amparar a un solicitante que no puede demostrar que sus derechos fundamentales corren peligro de ser vulnerados, exigiendo garantías individuales.
- 33 En el caso de que el Tribunal de Justicia interpretase el Derecho de la Unión en el sentido de que, con independencia de anteriores vulneraciones de derechos fundamentales distintos del artículo 4 de la Carta, al Estado miembro que procede al traslado, en virtud del principio de confianza mutua, no le incumbe ninguna obligación adicional de motivación e investigación, se planteará la cuestión de cómo puede demostrar el solicitante que el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 604/2013 excluye el traslado.
- 34 También pregunta el rechtbank qué medios probatorios deben exigirse al solicitante para acreditar su temor a que, después del traslado, se encontrará en una situación contraria al artículo 4 de la Carta. En efecto, el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 no menciona ningún medio de prueba con respecto a la aplicación del artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 604/2013 o del artículo 17, apartado 1, del mismo.
- 35 Habida cuenta del principio establecido en el Reglamento n.º 604/2013 según el cual, salvo excepciones, deberá celebrarse una entrevista personal con el fin de determinar el Estado miembro responsable, será relevante cuanto exponga el solicitante sobre su experiencia en el Estado miembro responsable. En efecto, tal declaración puede contener elementos que permitan considerar que debe prohibirse el traslado en virtud del artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento, o

bien que el Estado miembro que deba determinar cuál es el Estado miembro responsable se haga cargo de la tramitación de la solicitud de asilo.

- 36 De ser correcta esta interpretación, ello supondría que deberá comprobarse la credibilidad de la declaración del solicitante. Se solicita al Tribunal de Justicia que dilucide este extremo y que indique qué exigencias pueden imponerse al solicitante. Ahora bien, según el *rechtbank*, estas exigencias no deberán ser tan elevadas que resulte imposible cumplirlas.
- 37 En los procedimientos Dublín, las anteriores experiencias de los solicitantes de asilo revisten a menudo la forma de «hechos negativos», tales como la denegación de acceso al procedimiento o a la acogida. Resulta particularmente difícil demostrar esta clase de vulneraciones, máxime cuando, por regla general, no se aportan documentos al respecto. Asimismo, debe aclararse con qué medios de prueba puede el solicitante respaldar su tesis de que el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 604/2013 excluye su traslado y qué requisitos y qué nivel de prueba deben exigirse a las declaraciones que realiza el propio solicitante.
- 38 Asimismo, ha de determinarse si a los Estados miembros les incumbe una obligación de cooperación comparable a la recogida en el artículo 4 de la Directiva 2011/95 y si el Estado miembro que procede al traslado, en una situación como la existente en Polonia, debe compensar la situación probatoria del solicitante para impedir que, tras el traslado, se vulneren los derechos fundamentales de aquel.
- 39 Además, el *rechtbank* señala que no se logra entender del todo cómo se garantiza efectivamente el acceso a los tribunales en Polonia habida cuenta de que no existen decisiones administrativas de devolución en frontera que fundamenten tal acceso, y que las vulneraciones cometidas quedan impunes porque las devoluciones en frontera están amparadas por la ley.
- 40 En estas circunstancias, el *rechtbank* pregunta si, de no existir un recurso judicial efectivo, recae sobre el Estado miembro que procede al traslado una mayor carga de la prueba y si debe cerciorarse mejor de que no se vulneran los derechos fundamentales del solicitante tras su traslado.
- 41 Habida cuenta del gran número de asuntos comparables cuya tramitación no puede suspenderse a la espera de una resolución del Tribunal de Justicia, el *rechtbank* ha solicitado que el presente asunto se tramite mediante el procedimiento acelerado, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento.